Expediente: PAOT-2023-6328-SPA-4575

No. Folio: PAOT-05-300/200-0897-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6328-SPA-4575 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(…) El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales se encuentran a la intemperie en la azotea de una cancha de basquetbol que se ubica adentro de un deportivo (…)* [Hechos que tienen lugar en Avenida Congreso de la Unión, número 200, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Avenida Congreso de la Unión, número 200, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual en la segunda visita, el responsable del inmueble no permitió el acceso, no obstante, refirió que contaba con dos ejemplares en la azotea.

Derivado de lo anterior y toda vez que los animales de compañía se encontraban en un deportivo de la Alcaldía Venustiano Carranza, se solicitó la Dirección General de Desarrollo Social de dicha Alcaldía, la reubicación de los caninos.

En repuesta a la solicitud en un tercer reconocimiento de hechos, el propietario de los caninos permitió el acceso a la azotea, en la cual se constató que ya no había ningún canino en la azotea, ni indicios de que se alojen animales de compañía, refiriendo que fueron reubicados a su domicilio.

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana, por la imposibilidad material, en virtud de que los hechos dejaron de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de 2 ejemplares caninos localizados el centro deportivo ubicado en Avenida Congreso de la Unión, número 200, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza, el propietario refirió contar con dos ejemplares caninos, no obstante, no se permitió el acceso al lugar.
- Se solicitó la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Venustiano Carranza, llevara a cabo la reubicación de los caninos.
- En respuesta a lo anterior, los caninos fueron reubicados situación constatada por personal de esta Entidad, por lo que los hechos dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Expediente: PAOT-2023-6328-SPA-4575

No. Folio: PAOT-05-300/200-8975-2024

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-- ----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG